



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED] **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**EXPEDIENTE:** PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2021.  
**MATERIA:** FORESTAL.  
**RESOLUCIÓN No. 0034/2025.**

Fecha de Clasificación: 13-III-2025  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 de 37 Páginas  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a trece de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDOS

I.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2021, dirigida al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q, [REDACTED] CON REFERENCIA AL DATUM WGS84, REGIÓN 16 MEXICO, EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de trámite número 0169/2024, mediante el cual se ordenó que se lleve a cabo la visita de verificación que sería complementaria del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, para verificar que se esté respetando la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Total Temporal de los trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos de [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

IV.- El memorándum número PFFA/29.5/8C.17.4/0030/2021 emitido por el Lic. Raúl Alborno Quintal, actual Subdirector Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual informa que se ordena se lleve a cabo VISITA DE VERIFICACIÓN dirigida al C. Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el

U0050 Q00R0U  
U050000U0A/AI A  
U0000UA  
05000WT U000UA  
0UPA  
0MP000T 00VU00P A  
0500V00W0U0R00A  
0000000V0000P A  
X00W0000A  
VU0000U0000A  
000UT 000P A  
0UP00000000A  
0UT UA  
0UP00000000A  
U0U00P0V000UA  
000UUA  
U00UUP000UA  
0UP000P00V00UA  
000P000U000P0A  
000V000000UA  
000V000000E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHML



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



U04D5C0 @0B#E1 A  
U050D0U0EJAY#FGA  
U0U0W0UA  
0500B-WT- U0@0EJ4  
0U#A  
0U#00E 0#VUJ0#A  
0540U0W0W5U#FG0A  
0040000V0E#00#A  
X0#W0A00A  
V0U0EJ0U00A  
0#U0T 00Q#A  
0U#U00U000A  
0U#U  
0U#000#0000A  
U0UJ0U#V0#0U4  
00#U0A  
U0U0U#000U4  
0U#00U#0#V0U4  
0#0#0U0U0U#00  
00#V000000U4  
00#V0000000E

predio o coniuunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto sería verificar que se esté respetando la medida de seguridad impuesta consistente en la Clausura Total Temporal de los trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el predio o coniuunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

V.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021, dirigida a las AUTORIDADES EJIDALES DEL [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q, [REDACTED] CON REFERENCIA AL DATUM WGS84, REGIÓN 16 MEXICO, EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

VI.- En fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- El acuerdo de emplazamiento número 0023/2025 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo al [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, otorgándoles el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se les atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.

VIII.- El acuerdo de alegatos número 0064/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, la totalidad de las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día siete de marzo de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepea.gob.mx](mailto:www.profepea.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RRQ/EMMC/AHME









# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



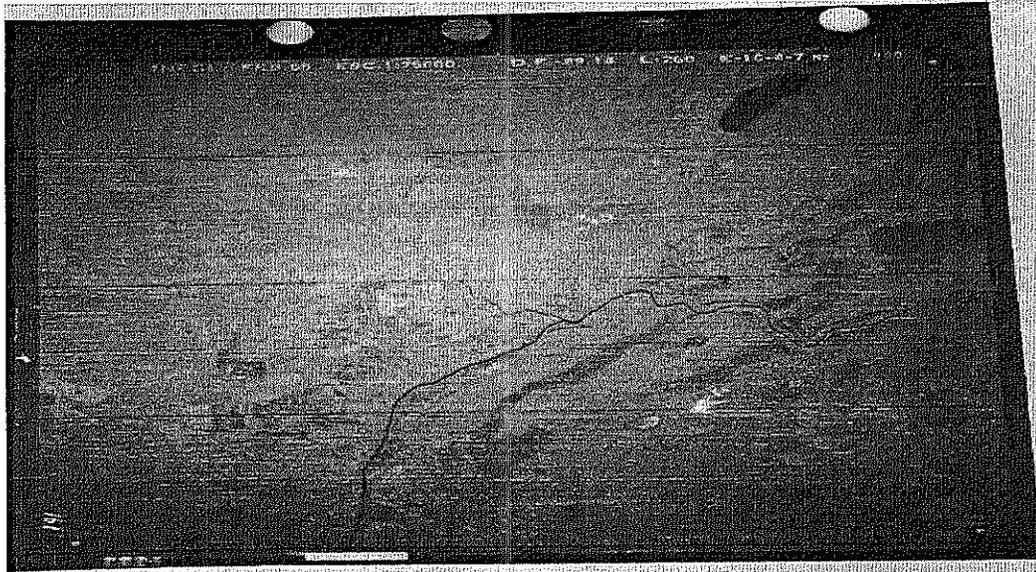
# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



cabe precisar que el terreno inspeccionado es utilizado por diversas personas que ha falta de espacios públicos han ido utilizado temporalmente dichos lugares de manera recreativa en virtud de que son considerados turísticos por ser superficies cercanas a cuerpos de aguas como lagunas y esteros.

Para acreditar lo antes precisado, se puede observar la siguiente imágenes de **Fotografía Aérea Original Escala 1:75 000, Zona Carta E16-4-7, Febrero de 1985. INEGI**, misma que se encuentra y fue extraída de un **Disco Compacto** emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) que contiene Información digital INEGI.



UOÁDSD @QB#H#H#A  
UOESOUOEDYAY/A  
UOUDUA  
OESQ#W# - UOQ#J#A  
OUP#A  
Q#P#O#E# O#V#U#O#A  
O#S#E#U#O#V#S#U#A#O#E#A  
O#O#S#O#V#O#E#O#P#A  
X#O#W#O#O#A  
V#U#O#E#U#O#O#A  
O#O#U#T#O#E#Q#P#A  
O#U#U#O#O#O#E#A  
O#U#T#U#A  
O#U#P#O#P#O#E#A  
U#U#U#U#P#V#O#O#A  
O#O#U#U#A  
U#O#U#P#O#S#O#U#A  
O#U#P#O#U#P#O#V#O#U#A  
O#P#O#E#U#U#U#P#O#E#A  
O#P#V#O#O#E#O#U#A  
O#P#V#O#O#E#O#E

Con motivo a lo anteriormente expuesto, solicitamos a esa Autoridad Ambiental Administrativa tener por desahogado su requerimiento de información, así como formuladas las manifestaciones en los términos antes precisados; todo lo anterior con el objeto de esclarecer que no se ha infringido las normas en materia ambiental, ni afectado en alguna forma el medio ambiente..." (SIC), **Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa**, que no se presentó algún otro medio de prueba, que acrediten sus manifestaciones pues la mera impresión fotográfica, a blanco y negro, en una hoja tamaño carta, presuntamente del predio inspeccionado descrita como: fotografía aérea original, Escala 1:75 000, Zona Carta E-16-4-7, febrero de 1985 INEGI, no contiene la certificación correspondiente con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponde al predio o parte del predio inspeccionado, para que constituya prueba plena, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, **por lo que no se acredita que la remoción de una superficie de 487.5 metros cuadrados de vegetación forestal** que dio, paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que posteriormente fue llenada con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros de dicha superficie **haya sido realizada desde antes de los años de 1980**, razón por la cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la materia que se ordenó verificar, toda vez que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, durante el recorrido realizado por el personal de inspección en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [redacted] localizado en el Municipio

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AH/M



de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se encontró un camino de acceso colindante a la localidad de Juan Sarabia con una longitud total de 650 metros, de la cual en una longitud de 75 metros se realizó la remoción de vegetación forestal, teniendo un ancho de 6.5 metros haciendo una **superficie de 487.5 metros cuadrados** con remoción de vegetación, en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo en dicha superficie se rellenó con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros, para lo cual previamente es necesario contar con una autorización en materia forestal que, para efectos emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que hasta la fecha de la presente resolución sea presentada, por lo que persisten los supuestos de infracción.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 0023/2025, emitido en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, no fue cumplida por el ejido inspeccionado.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, llevadas a cabo en lugar inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](mailto:www.profepa.gob.mx)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

RAO/EMMC/AHME



Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaría: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

2025

Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

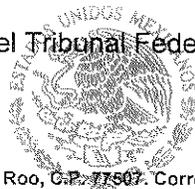


**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.** De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagorhoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

UOQSD Q-OB-KH-A  
 UOSOU OEJAU P-A  
 QMP-OCB OP-VU-AD-A  
 OS-ELV@VUSJ-GEA  
 OOS-ISO-VOL-IO-P-A  
 X@VW-IOOA  
 VUOS-UEU-IOOA  
 Q-OU-UT-ODQ P-A  
 QUP-UOOU-ODCA  
 OUT UA  
 QUP-OD-OP-ODESA  
 UUU-OU-P-VOP-OD-A  
 OOS-UIA  
 UOU-UU-P-OS-UIA  
 QUP-OU-P-@P-VUOA  
 QMP-OU-OU-UU-P-CA  
 Q-OP-V-OD-@S-OU-A  
 Q-OP-V-OD-@S-@S-E

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN.P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0023/2025, emitido en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido los medios de prueba, suficientes e idóneos para demostrar que contaba con la autorización en materia Forestal, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, pero contrario, a lo solicitado desde la diligencia de inspección mencionada, no se exhibió, ni se exhibe durante el procedimiento que se resuelve, la autorización referida, por lo que el ejido inspeccionado, no acredita contar con la autorización en materia forestal, que señala el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que configura la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual fue precisado, en el referido acuerdo de emplazamiento, notificado en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](mailto:www.profepa.gob.mx)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAO/EMMC/AHML





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UOQSD @QBKHA  
UOSOUOEUADU>A  
QMP OCE OPVUAD>A  
OSQIV@VUJAEQA  
OOSQSOVQIUEOP A  
X@VWQOQA  
VUQVQEUQQA  
Q@UUT QEQ >A  
QUPUQOUQOQA  
QUT UA  
QUPQOPQQA  
UQUQUPVQOQA  
QOQUA  
UQUU>QSU  
QUPQUPQVQA  
QMPQQUUQQA  
QOPVQOQQA  
QOPVQOQQA

De igual forma, considerando las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por la remoción de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*), así como los trabajos de relleno con material de sascab, en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo de cambio de uso de suelo llevado a cabo en los terrenos forestales, cuyo retiro de la vegetación propicio la fragmentación del hábitat natural, es decir, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de flora y fauna y en el ambiente físico, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de especies de flora y fauna que conforman ecosistemas frágiles, al ocasionar también la pérdida de la cobertura vegetal propia de la zona derivado del cambio de uso de suelo que afecto las especies de flora y fauna que integran el ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, generándose de igual forma una afectación directa al suelo, en virtud de que se modifica su estructura física por la remoción y compactación del mismo, además de que se alteran sus propiedades como la permeabilidad, y en consecuencia, se afecta las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad de absorción y almacenamiento de agua, así como el aporte de nutrientes para las plantas como captador de elementos químicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos).

Aunado a lo anterior se genera la pérdida de una serie de elementos naturales característicos de los ecosistemas presentes ya que se propicia la regeneración de especies de flora invasoras principalmente en épocas de lluvia, de fácil adaptación y rápido crecimiento que desplazan a la vegetación nativa de dichos ecosistemas, con este fenómeno se reducen los nichos ecológicos provocando el desplazamiento de la fauna nativa.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, y del acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, no fueron expresamente manifestados por el ejido inspeccionado, considerándolo como responsable de la comisión del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con autorización previa de la SEMARNAT, apreciándose durante la visita y de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección citada, la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.

IV.- Ahora bien en relación a la **RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** en que incurrió el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, es de considerarse lo dispuesto en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución, 1 párrafo primero, 3 fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que señalan lo siguiente:



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](mailto:www.profeqa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RA/EMMC/AHML



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ARTICULO 4 párrafo quinto.-** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**Artículo 1o.-** La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

**Artículo 3o.-** Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a:

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

En ese sentido, considerando lo establecido en los preceptos legales antes invocados esta Autoridad precisa por lo que respecta a la responsabilidad ambiental en que incurrió, el ejido inspeccionado de que se trata, se tiene con base a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, y del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, que las actividades que se realizaron en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, afectaron un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax-nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

UOOSOT OPIHHA  
UOSOUCEYAF A  
UOUOUA  
OSZOP-WT' UOUUJA  
OUPA  
OPEOCEI OPUUOeA  
OSOUV@WSU AoeA  
OOSOSOUOEUOeA  
XOUWUOeA  
VUOUOUOeA  
OUUUT OeQ P A  
OUUOUOeOeA  
OUT UA  
OUUOUOeOeA  
UUUOUUeV@OUA  
OOUUA  
UOUUUPeOUA  
OUUOUUeV@OUA  
OUUOUUeV@OUA  
OUUOUUeV@OUA



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, en una superficie de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró **un camino de acceso** colindante a la localidad de [REDACTED] con una longitud total de 650 metros, de la cual en una longitud de 75 metros se realizó la remoción de vegetación forestal, teniendo un ancho de 6.5 metros haciendo una **superficie de 487.5 metros cuadrados** con remoción de vegetación, la cual se realizó por actividades antropogénicas con agentes mecánicos (maquinaria pesada) para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo en dicha superficie se tiene que se encuentra rellena con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros, por lo que se puede advertir una afectación al hábitat de especies de fauna silvestre, al eliminarse la vegetación forestal del ecosistema mencionado, toda vez que el cambio de uso de suelo se llevó, a cabo sin contar con la autorización correspondiente, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, cuyos impactos y afectaciones a los recursos naturales deriva en una pérdida irreversible por presencia de actividades agrícolas, convirtiéndose en terrenos improductivos que luego son abandonados o imposibilitados para su vocación natural, además la disminución de árboles y de vegetación ocasiona el aumento de Bióxido de Carbono, que se acumula formando una nube sobre la tierra, lo que es muy dañino para la salud, pues no permite la salida de calor generado por los rayos del sol, provocando el efecto invernadero y en consecuencia, el calentamiento global, y como ha quedado demostrado no se cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se actuó en contravención de lo establecido en la normatividad ambiental que se verificó.

U010SA @0E K6I A  
 U050DU0E10U P A  
 01P 00E 0P VU 0P A  
 03A0V 00N0U 1P0E A  
 00A0E00 V0E0E0P A  
 X0W1N000A  
 VU0E0E U0000A  
 00U0T 000 P A  
 0U P 00000E0A  
 0U T U A  
 0U P 000P 00E0A  
 U U 00U P V0P 00A  
 00U U A  
 U00U U P 0000A  
 0U P 00U P 00P V00A  
 00V P 0000U U P 00A  
 00P V000000U A  
 00P V000000E

De lo anterior se infiere que las actividades y trabajos llevados a cabo por el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo de cambio de uso de suelo llevado a cabo en una superficie total de afectación de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, del ejido inspeccionado, por lo que tales trabajos y actividades dejan a los especímenes en desigualdad, puesto que las áreas o zonas de refugio se modifican y reducen el hábitat (fragmentación del hábitat), dado que dichas áreas o zonas constituyen el hábitat o sitio de anidación y reproducción de diversas especies de fauna silvestre, considerando que la vegetación de esta manera constituye corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas, así como la pérdida de los servicios ambientales tales como captación de agua, producción carbono, liberación de oxígeno, erosión de los suelos, entre otros.

Asimismo la deforestación o desmonte de vegetación, por tanto, puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión).

Asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos, en suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.

En consecuencia, se determina que el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, **es responsable del daño ocasionado al medio ambiente**, toda vez que llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio de que se trata sin que durante el procedimiento presentaran medios de prueba idóneos y suficientes para



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P: 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC/AHML



determinar que cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo que se advierte de las constancias existentes en autos, no advirtiéndose así que se cuente con el documento en el que conste la autorización citada para llevar a cabo la remoción de la vegetación del sitio inspeccionado descrito en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, y del acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno,

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por e. [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)

**III. Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)

**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

**I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,**

(...)

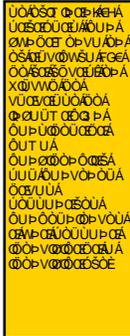
La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

OFICINA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
2025 Año de la Mujer Indígena  
RAQ/EMMC/AHM

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, **cambio**, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que al realizarse la eliminación o remoción de **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), en una superficie de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, así como los trabajos de relleno con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros de dicha superficie, en terrenos del predio o coniunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [redacted] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por el nombrado ejido inspeccionado, al permitir llevar a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, infiriendo que dichas actividades fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo de cambio de uso de suelo llevado a cabo en los terrenos forestales, cuyo retiro de la vegetación propicio la fragmentación del hábitat natural, es decir, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de flora y fauna y en el ambiente físico, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de especies de flora y fauna que conforman ecosistemas frágiles, al ocasionar también la pérdida de la cobertura vegetal propia de la zona derivado de la eliminación y remoción de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), en una superficie de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, así como los trabajos de relleno con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros de dicha superficie, generándose de igual forma una afectación directa al suelo, en virtud de que se modifica su estructura física por la remoción y compactación del mismo, además

U040SA @0B MHA  
U050DU0UAW AI A  
U0U0UA  
0500B-WT U00UA  
0UPA  
0MP 000 00VU00A  
0500V00NSUAF0GA  
000000V0000A  
X00V0000A  
VU000U000A  
00U0T 000P A  
0UPU000000A  
0UT UA  
0UP000000A  
U0U00UPV000A  
000UA  
U0U0UP000A  
0UP00UP00V00A  
00V0000000A  
000V00000A  
000V00000A

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](mailto:www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



UOASOT @ CB-HC/A  
UOSOCUOLJAY AI A  
UOUUUA  
ASOAP-WT - UOOLIA  
OUPA  
OAP OBT @-VU-OB-A  
OSAEUVOWSU AFGEA  
OASOASOVOLBOP A  
XAVVMOA OA  
VOSAEUOAOA  
OOLUT OEQ PA  
OUP-UOOUOAOA  
OUIUA  
OUP-OO@-OAS/A  
UUIUOUP-V@-OIA  
OEUUA  
UOUUUP-OAOA  
OUP-OOU@-VOUA  
OAP-OAUUUP-OA  
OOP-V@OAOA  
OOP-V@OASOE

de que se alteran sus propiedades como la permeabilidad, y en consecuencia, se afecta las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad de absorción y almacenamiento de agua, así como el aporte de nutrientes para las plantas como captador de elementos químicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos.

Aunado, a lo anterior se genera la pérdida de una serie de elementos naturales característicos de los ecosistemas presentes ya que se propicia la regeneración de especies de flora invasoras principalmente en épocas de lluvia, de fácil adaptación y rápido crecimiento que desplazan a la vegetación nativa de dichos ecosistemas, con este fenómeno se reducen los nichos ecológicos provocando el desplazamiento de la fauna nativa.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los trabajos y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, y del acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, no fueron expresamente manifestados por el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVES DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende de las actas antes mencionadas por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.

V.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que se incurrió en lo siguiente:

**UNO.-** Infracción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción total de la vegetación forestal que llevo, a cabo en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sobre una superficie de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



U'00S0T 0-0B HFFA  
U0S00U 0EJ0W/0E1 A  
U0U00UA  
00S0P-WT' U0000UA  
0U0A  
00P-00E 0P-VU00-A  
00S0U0W0SU0F00E0  
000S000V00E000-A  
X0W00000A  
VU000E0U0000A  
000U0T 0000 P0A  
0U0P-U0000000A  
0U0T U0A  
0U0P-0000-0000S0  
U0U00U0P-V0000UA  
000U0UA  
U0U0U0P-0000UA  
0U0P-0000P-00V00A  
00P-00U0U0U0P-00E  
00P-V0000000UA  
00P-V00000000E

México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

**Un Camino de acceso** colindante a la localidad de [REDACTED] con una longitud total de 650 metros, de la cual en una longitud de 75 metros se realizó la remoción de vegetación forestal, teniendo un ancho de 6.5 metros haciendo una **superficie de 487.5 metros cuadrados** con remoción de vegetación, la cual se realizó por actividades antropogénicas con agentes mecánicos (maquinaria pesada) para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo en dicha superficie se tiene que se encuentra rellena con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros.

Lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, así como de la visita de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Unidad Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Se tiene que las infracciones cometidas por el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, consisten en haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de la remoción total de la vegetación forestal que llevo, a cabo en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lytiloma*

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](mailto:www.profepa.gob.mx)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2025 Año de La Mujer Indígena

RAQ/EMMC/AHM



U0405C1 @ 0B HEGA  
U05020U0U/4DU0P A  
02M0 00B 00 VU/0P A  
05A0U V0WMSU JF0EA  
00A0500 V0E/00P A  
X00 V00/00A  
VU050U U0000A  
00U0T 00Q P A  
0U0U000000A  
0UT UA  
0U00000000A  
U0U/0U0P V0P 00A  
000U UA  
U0U0U0P 0000A  
0U000U0P V0U0A  
00M0 00U0U0P 00A  
00P V0000000A  
00P V0000000E

*latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró **un camino de acceso** colindante a la localidad de [REDACTED] con una longitud total de 650 metros, de la cual en una longitud de 75 metros se realizó la remoción de vegetación forestal, teniendo un ancho de 6.5 metros haciendo una **superficie de 487.5 metros cuadrados** con remoción de vegetación, la cual se realizó por actividades antropogénicas con agentes mecánicos (maquinaria pesada) para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo en dicha superficie se tiene que se encuentra rellena con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros, lo cual trae como consecuencia una afectación significativa al ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia porque tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que, el ejido inspeccionado incurrió en una **omisión grave**, ya que se corrobora que para las actividades de remoción de la vegetación forestal y trabajos de relleno en la superficie ya señalada, no cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por ende tampoco sometió ante la Autoridad Federal Normativa Competente, el estudio técnico justificativo con los posibles daños o impactos en el medio ambiente, para que esta estableciera las medidas de mitigación y compensación necesarias para el desarrollo del proyecto pretendido en el predio inspeccionado, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, y del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepra.gob.mx](http://www.profepra.gob.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto promover el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
  - II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
  - III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
  - IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
  - V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
  - VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
  - VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
  - VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
  - IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
  - X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77597. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](mailto:www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE QUINTANA ROO



Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o...”**

[...]

**“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER



Avenida Mayabán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gob.mx](http://www.profeпа.gob.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

**Función de contigüidad:** La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

**Función en el mantenimiento de la vida silvestre:** La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

**Función de regulación climática:** La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales. El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de **selva, manglar y palmar** de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud **remoción total de la vegetación forestal** que llevo. a cabo en el predio o coniunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax

U00S0T 000K0H0A  
U00S00U0J0W0E0I0 A  
U0U0U0A  
U0000P0W0T0 U0000U0A  
0U0P0A  
00W000000P0V0U00P0A  
00S00U0V0W0S0U0A00E0A  
00000000V0U00P0A  
X0W0U0000A  
Y0U000U0U0000A  
000U0T0000P0A  
0U0P0U00000000A  
0U0T0U0A  
0U0P000000000000A  
U0U0U0U0P0V0P0U0A  
000U0U0A  
U0U0U0U0P0000U0A  
0U0P00U0P00P000000A  
00W0000U0U0U0P000A  
000P0V0000000U0A  
000P0V000000000E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas



2025 Año de La Mujer Indígena

RAQ/EMMC/AHML



U040ST 0 0B-ME-A  
U0500U00U0U0U0A  
04P-00E 0-VU00P-A  
05AU V0WSU #FGA  
00A0000V0U000P-A  
X0U V00A00A  
V00U0U000A  
00U0T 00Q P A  
0U0U00U000A  
0U0U A  
0U00000000A  
U0U0U0U0U0U0A  
00U0U A  
U00U0U0000U A  
0U000U0000U0U0A  
00P-00U0U0U000A  
00P-V000000U A  
00P-V0000000E

nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, así como los **trabajos de relleno con material de sascab** en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros de dicha superficie, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que, el ejido inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fue omiso, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el ejido inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Las actividades de cambio de uso de suelo realizadas por el inspeccionado [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





U048ST 000H6 A  
U0580U00U0P A  
00P00E 00VU0P A  
0040U00H0U00A  
000000V0000P A  
X00V0000A  
U00V00U000A  
00U00T 00Q P A  
00P0000000A  
00T U A  
00P000P0000A  
U0U00U0V000A  
00V U A  
U00U0U0000A  
00P000P0000A  
00P00U00U00A  
00P00V00000A  
00P0000000E

especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), así como los trabajos de relleno con material de sascab en una longitud de 75 metros por un achos de 5 metros de dicha superficie, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que previamente debió, tramitar hasta su obtención el ejido inspeccionado.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, ya que, el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, no acreditó con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, así como del acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, cuenten con la autorización en materia forestal, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo la remoción total de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A), así como trabajos los de relleno con material de sascab en una longitud de 75 metros por un achos de 5 metros de dicha superficie, debe contar previamente con la autorización en materia forestal, que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dichos trabajos y actividades dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de acuerdo a lo observado durante la diligencia de inspección de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no se cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, tiene la obligación de obtener la resolución en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia forestal, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso el **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**, tiene el grado de participación directa, e inmediata, en el presente asunto toda vez que,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77607. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE QUINTANA ROO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



U0A0S0I 0P-0E0E0A  
U0S0E0U0E0A0Y0A0I0 A  
U0U000U0A  
0S0E00P0W0T0 U00E0U0A  
0U0P0A  
0M0P00E0E0 0P0V0U00P0A  
0S0A0U0V00W0S0U0A0G0E0A  
00A0S0E00V0E0I0E0P0A  
X0U0V00A00A  
V0U00E0U000A  
0E0U0T0 00Q0P0A  
0U0P0U0000000A  
0U0T0U0A  
0U0P0000P00E0A  
U0U00U0P0V0P00U0A  
00E0U0U0A  
U0U0U0P0000U0A  
0U0P000U0P0V0U0A  
0M0P00U0U0U0P00A  
00P0V000000U0A  
00P0V0000000E

el cambio de uso de suelo realizado en terrenos forestales en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos de [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, misma superficie dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró **un camino de acceso** colindante a la localidad de Juan Sarabia con una longitud total de 650 metros, de la cual en una longitud de 75 metros se realizó la remoción de vegetación forestal, teniendo un ancho de 6.5 metros haciendo una **superficie de 487.5 metros cuadrados** con remoción de vegetación, la cual se realizó por actividades antropogénicas con agentes mecánicos (maquinaria pesada) para dar paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo en dicha superficie se tiene que se encuentra rellena con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros, se llevó a cabo, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto emite la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente, y bajo su entera responsabilidad, de acuerdo a lo demostrado en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

### F).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado ejido inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0023/2025 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar los elementos necesarios para poder determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, del cual se desprende que las actividades inspeccionadas de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se llevaron a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada (A),

en el predio, ubicado en las coordenadas de acceso UTM 16 Q [redacted] referencia al DATUM WGS84 Región 16 México, localidad de Puerto Morelos, Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 198 metros cuadrados (0.0198)**, afectándose un **ecosistema de vegetación de humedal y vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) mismas especies que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas (A), las cuales son actividades de las cuales se requirió de una inversión de capital económico para los recursos que implican como materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para dichas actividades de remoción de la vegetación forestal, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

U0050A @00M01 A  
U00500U0U0W/A0A  
U0000UA  
00500B-WT U000UA  
00P-A  
00MP-0000 00VU00P-A  
005000W0NSU/00GA  
0000000V0000P-A  
X00W00000A  
VU000U0000A  
000U0T 0000P-A  
00P-U000U0000A  
00T UA  
00P-0000P-0000A  
U00U0U0P-V00P-00A  
000UUA  
U00U0U0-0000A  
00P-0000P-00V00A  
000P-00U0U0U0P-00A  
000P-V000000U0A  
000P-V00000000E

**G).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Se dice lo anterior toda vez que, a los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 157 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la diligencia de inspección.

Por lo que, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del [redacted] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

VII.- Ahora bien, al [redacted] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHMM





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo en dicha superficie se tiene que se encuentra rellena con material de sascab en una longitud de 75 metros por un ancho de 5 metros.

Lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, así como de la visita de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, donde se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax'nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/EMMC/AHME





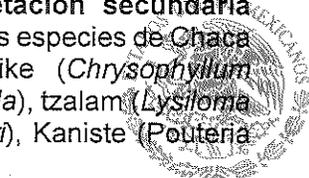
UTM 16 Q, [redacted] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [redacted] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, las cuales dieron lugar al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: INMEDIATO A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**DOS.-** La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie no menor de una superficie de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, donde se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [redacted] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [redacted] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, así como en el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, de las cuales se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo de la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, donde se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal, afectándose un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de las especies de Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Zapotillo (*Pouteria reticulata*), Chike (*Chrysophyllum mexicanum*), Laurel (*Nectandra coriacea*), Jabin (*Piscidia piscipula*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Boob (*Coccoloba spicata*), Yaax nic (*Vitex gaumeri*), Kaniste (*Pouteria*

U040S0 0-0B-N0E A  
U0500U 0EJAY AJ A  
U0U0UA  
0500B-WT U00U0A  
0U0A  
00P-00E 0P-VU0P-A  
050UUV0W5UAF0E0  
0005050V0E0P0A  
X0WV0000A  
YU0B0E0U000A  
0P0U0T 0E0P0A  
0U0P-U000U000A  
0U0T UA  
0U0P-000P-00E0A  
U0U00U0P-V0P0U0A  
0C0U0A  
U0U0U0P000U0A  
0U0P-000P-0P-V0U0A  
00V0-00U0U0U0P0E0  
00P-V000000U0A  
00P-V0000000E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHME



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



U010501 @0B1K4H  
U0505000U0W1A1 A  
U0000UA  
050501 W1 - U0000A  
0U0P A  
0U0P 0001 00U000A  
050501 W1U000A  
00050501 W1U000A  
X00U0000A  
U0000U0000A  
000U00 0000 P A  
0U0P U0000000A  
0U0T U A  
0U0P 0000 0000A  
U0U00U0P V0000A  
000U0A  
U00U0U0P 0000A  
0U0P 0000P 0000U0A  
0000U00U0U0P 000A  
0000V0000000U0A  
0000V000000000E

campechiana) y Zamia (*Zamia loddigesii*) esa última especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, **bajo la categoría de amenazada (A)**, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84, Región 16 México, en terrenos del [REDACTED] localizado en el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-2021 de fecha veintinueve de marzo dos mil veintiuno, así como en el acta de verificación número PFFPA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, de las cuales se carecía de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, **deberá sujetarse al procedimiento correspondiente**, a fin de obtener la debida autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga al ejido inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar a esta oficina de Representación de Protección Ambiental, una vez que presente su solicitud, **exhibiendo en su caso el acuse de recibo** de la referida solicitud.

Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que, en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el ejido inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)



Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas:

RAQ/EMMC/AHME



resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el ejido inspeccionado, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

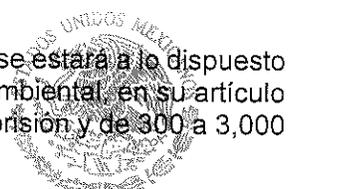
**CUATRO.-** En el caso de que se otorgue la autorización señalado en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor una superficie de **487.5 metros cuadrados (0.0487 has)**, donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de los trabajos y actividades remoción total de vegetación forestal, por actividades antropogénicas que impactaron directamente a los ejemplares de la vegetación natural.

a) Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES DE INICIADO LOS TRABAJOS DE REFORESTACIÓN Y DE CONCLUIDOS LOS MISMOS.**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



marzo de dos mil veintiuno, así como en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.2/0002-2021 de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, para lo cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

Se hace del conocimiento del [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** De igual forma se hace del conocimiento del [REDACTED] MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES EJIDALES, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SEXTO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VIII del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, y con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que se constituirá, en el predio o coniunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS84- Región 16 México,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

RA/EMMC/AHM





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES [REDACTED] ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, o su autorizado el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, entregandoie, a cada uno, un ejemplar con firma autografa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.-



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

UOÁDQI Q-OB KÉPÁ  
UOSDQI QEJÁU PÁ  
QMP-OCET QP-VU ADP-A  
QSAQIUV@VSIÁQEA  
QOÁQISO VQEIÁQOP-A  
X@VWQÁQÁ  
VUCQCEUQÁQÁ  
Q@UUT QEQ P-A  
QUP-UQ@UQEQE  
QUT UA  
QUP-Q@Q-@QEQÁ  
UQUQUP-VQ-@QÁ  
QEQ UÁ  
UQUUUP-QEQÁ  
QUP-Q@UQ-@P-VQÁ  
QMP-Q@UQUUUP-QE  
Q@P-VQ@QEQEQÁ  
Q@P-VQ@QEQEQE

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Monto de la sanción: \$400,063.68 (SON: CUATROCIENTOS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, 68/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHM

